

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 2059

Asunto: Apelación Auto
Procedencia: Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali
Proceso: Sucesión intestada
Solicitante: Paula Tatiana Muñoz Rodríguez
Causante: JOSE FERNANDO MUÑOZ FLOREZ
Radicación: 760014003009-2021-00338-01

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la heredera PAULA TATIANA MUÑOZ RODRIGUEZ contra la decisión emitida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali en auto interlocutorio No.01419 del 2 de junio de 2021, en el cual se dispuso el rechazo de la demanda, en el asunto de la referencia.

DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE RELEVANTE.

En el trámite sucesorio del causante JOSE FERNANDO MUÑOZ FOREZ, adelantado ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, el juzgado inadmitió la demanda entre otras razones por la aplicación al núm. 5 del art.489 del CGP, ordenando a la parte actora, informar en el inventario de los bienes relictos, cuales son *“las deudas y compensaciones que corresponda a la sociedad conyugal o patrimonial, junto las pruebas que tenga sobre ellos”*; dentro del término el apoderado judicial de la solicitante subsanó la demanda manifestando que no es necesario liquidar la sociedad conyugal que conformó la señora SONIA NELCY RODRIGUEZ MORALES con el causante JOSE FERNANDO MUÑOZ FLOREZ, en razón a la venta de derechos gananciales realizada por la cónyuge sobreviviente a favor de PAULA TATIANA MUÑOZ RODRIGUEZ mediante escritura pública No.573 del 20 de febrero de 2021 otorgada en la Notaría Octava del Círculo de Cali; el Juzgado 9 Civil Municipal de Cali al revisar el escrito de subsanación y los anexos presentados observó que en la escritura antes mencionada no se está liquidando la sociedad conyugal y que por aplicación del art. 487 CGP debe liquidarse en el trámite sucesoral.

Dentro del término el apoderado judicial de la solicitante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda indicando que la demanda fue subsanada en debida forma, que el juzgado de conocimiento argumentó literalmente el núm. 5 del art. 489 del CGP, ya que las causales de rechazo e inadmisión se encuentran enlistadas en el art. 90 del CGP, que el motivo de rechazo no es el escenario para pronunciarse sobre cuales

activos o pasivos son propios o sociales, si debió o no aplicarse, la compensación, porción conyugal, gananciales, colación, imputación, restitución, aceptación o repudio propios de la diligencia de inventarios y avalúos (art.501 CGP), que el hacer o no referencia a “las deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal” no puede ser causal de inadmisión y menos de rechazo.

El 27 de agosto de 2021 mediante auto No.2257 proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, se dispuso: No reponer el auto interlocutorio No.01419 del 2 de junio de 2021 que rechaza la demanda y conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que fue repartido inicialmente entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad y por competencia remitido a reparto de los Juzgados de Familia de Cali siendo asignado a este despacho judicial.

PROBLEMA JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S):

¿Procede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la heredera PAULA TATIANA MUÑOZ RODRIGUEZ, contra el auto No.01419 proferido el 2 de junio de 2021, por el Juzgado 9 Civil Municipal de Cali, donde se rechaza la demanda y en caso afirmativo debe revocarse tal decisión? El despacho estima que la respuesta a este problema jurídico respecto a la procedencia del recurso es afirmativa, pero respecto a la revocatoria es negativa, por las razones que se exponen a continuación:

Sea lo primero analizar si la decisión es susceptible de recurso de apelación para lo cual se verificó el núm. 1 art. 321 del CGP que dispone: “... *También son apelables Los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda...*”, con lo que se determina que es procedente el recurso de alzada previsto en los arts.320 y ss idem, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto y sustentado por el apelante dentro del término y concedida la apelación mediante auto No.2257 del 27 de agosto de 2021, siendo este despacho competente para resolver (art.34 ibidem), ejercido el control de legalidad, no se observa ningún vicio que genere nulidad o irregularidad del proceso (art.132 de la norma en comento).

En el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la heredera interesada contra el auto que rechazó la demanda manifiesta que la demanda fue subsanada en debida forma, que el art. 90 del CGP señala como causales de rechazo: “*el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla*”, igualmente enlistó las 7 causales de inadmisión, que el escenario para pronunciarse sobre cuales activos o pasivos son propios o sociales, sobre la compensación, porción conyugal, gananciales, colación, imputación, restitución, aceptación o repudio es durante la diligencia de inventarios y avalúos (art.501 CGP), que el juzgado de conocimiento interpretó el núm. 5 del art. 489 del CGP que hace referencia a los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal y que este no puede ser causal de inadmisión y menos de rechazo.

La juez de primera instancia indicó que además de las causales relacionadas por el recurrente, el art. 90 del CGP consagra que se rechazará cuando no se subsanen los defectos anotados en el auto que inadmite la demanda; que tratándose de sucesiones además de cumplir con los requisitos que se exigen para toda demanda, se deben acreditar los requisitos especiales relacionados en los artículos 488 y 489 del CGP, que específicamente el núm. 5 del último artículo mencionado, dispone que como anexo a la demanda de sucesión se debe aportar *“Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos”*, en caso de no existir bienes objeto de liquidación, igualmente indicarlo, requerimiento amparado en el art. 1398 CC que habla sobre la separación de patrimonios en caso de confusión del patrimonio del causante con otras personas y el art. 487 del CGP que dispone que dentro del trámite sucesoral se debe realizar la liquidación de las sociedades conyugales o patrimoniales que no se encuentren liquidadas. Que la venta de derechos gananciales que le lleguen a corresponder al cónyuge sobreviviente no exime de realizar el trámite de liquidación de la sociedad conyugal incluyendo la relación de bienes, deudas y compensaciones y sus correspondientes anexos, máxime cuando la cesión de derechos fue a título singular sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No.370-242783 y no se dijo nada frente al vehículo de placas FJQ-947 y en el evento de no existir bienes, deudas y compensaciones de la sociedad conyugal o patrimonial, simplemente así debió manifestarlo el recurrente ante el a quo.

Con el escrito de subsanación el profesional del derecho frente al literal a) numeral 2) del auto inadmisorio indicó que mediante escritura pública No.573 del 20 de febrero de 2021 otorgada en la Notaría Octava de Cali la cónyuge sobreviviente SONIA NELCY RODRIGUEZ MORALES vendió a PAULA TATIANA MUÑOZ RODRIGUEZ la totalidad de los derechos gananciales y acciones a título singular que le pudieren haber correspondido *“en el evento que se hubiera solicitado la liquidación de la sociedad conyugal dentro del trámite sucesoral del causante JOSE FERNANDO MUÑOZ FLOREZ”*; al revisar la mencionada escritura se observa que la transferencia fue sobre la totalidad de los derechos gananciales y acciones a título singular que le correspondan o puedan corresponderle dentro del proceso de sucesión del causante JOSE FERNANDO MUÑOZ FLOREZ sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No.370-242783 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y no se menciona el vehículo de placas FJQ-947, por lo que dicha venta es una expectativa que se esclarece al liquidar la sociedad conyugal y determinar cuales son los bienes propios del causante y cuales son los bienes que pertenecen a la sociedad conyugal MUÑOZ – RODRIGUEZ.

Al revisar los demás documentos anexos con la demanda no se observa que se haya liquidado la sociedad conyugal MUÑOZ – RODRIGUEZ por lo que es necesario proceder a su liquidación, tal como lo dispone el art. 487 CGP, contrario a lo argumentado por el recurrente al indicar que *“no es necesario liquidar la sociedad conyugal que formara la precitada señora con el causante JOSE FERNANDO MUÑOZ FLOREZ, en razón a que dicha venta de derechos gananciales convierte a mi poderdante en adquirente de los gananciales que le pudieran corresponder a aquella como cónyuge”*, pues la sola venta de la totalidad de los derechos gananciales y acciones a título singular que le correspondan o puedan corresponderle dentro del proceso de sucesión del

causante JOSE FERNANDO MUÑOZ FLOREZ sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No.370-242783 no lo exime de cumplir con el trámite de liquidación de la sociedad conyugal al interior del trámite de la sucesión, motivo por el que no se subsanó cabalmente la demanda, lo que genera el rechazo de la misma amparado en el art. 90 del CGP que consagra las causales de inadmisión y rechazo encontrando que el inciso 4 establece “...En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”, lo que demuestra que el actuar del juez de primera instancia se encuentra conforme a derecho.

Finalmente el C.C. en su art. 1398 dispone: “Si el patrimonio del difunto estuviere confundido con bienes pertenecientes a otras personas por razón de bienes propios o gananciales del cónyuge, contratos de sociedad, sucesiones anteriores indivisas, y otro motivo cualquiera, se procederá en primer lugar a la separación de patrimonios, dividiendo las especies comunes según las reglas precedentes”; de lo anterior se concluye que como no se ha liquidado la sociedad conyugal es necesario hacerlo al interior de la sucesión, por lo que además del inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, se requiere el inventario de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal y las pruebas que se tengan, razón por la cual, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la heredera no está llamado a prosperar.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

1º. CONFIRMAR la decisión proferida por la Juez Noveno Civil Municipal de Cali, mediante auto interlocutorio No.01419 del 2 de junio de 2021.

2º. COMUNICAR la presente decisión al juez de primera instancia, por el medio más expedito.

3º. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese

Flr

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c139b05fe2ceb3580150420ac117d2737879e939f8809a008cc2399a81d8ab0**

Documento generado en 22/11/2021 03:50:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>